REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0720 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 SEP 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000712-2017 de fecha 26 de setiembre del 2017; Informe N° 0177-2017/GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 26 de setiembre del 2017; Escrito de registro N° 09365 de fecha 29 de setiembre del 2017; Informe N° 603-2017-GRP-440010-440015 de fecha 13 de julio del 2018; Oficio N° 408-2018-GRP-440010-440015-I; Informe N° 743-2018-GRP-440010-440015, de fecha 21 de agosto del 2018; Informe N° 0449-2018-GRP-440010-440011, de fecha 22 de agosto del 2018; Proveído de la DTT de fecha 23 de agosto del 2018; y demás actuados en cuarenta y dos (42) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000712-2017** de fecha 26 de setiembre del 2017 a horas 7:40 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en **SULLANA-TALARA-CRUCE TAMARINDO** cuando se desplazaba en la ruta **TALARA-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° A2H-063** de **PROPIEDAD DEL SEÑOR RICARDO CRISTHIAN HUERTAS PEDRERA (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 26 DE SETIEMBRE DEL 2017),** conducido por **ÉL MISMO** con Licencia de Conducir N° **B-46038818** de Clase **A** y Categoría **I,** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)",** infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"(...) vehículo intervenido realizando servicio público interprovincial de pasajeros sin contar con autorización expedida por la autoridad competente desplazándose de Talara a Piura llevando tres pasajeros cobrándoles a cada uno S/. 20.00 nuevos soles, infracción F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; HUAMAN GONZALES JUAN con DNI N° 15293098, CHUMACERO NORIEGA WILLIAM con DNI N° 43437342, LLENQUE PINGO ROXANA MARIELA con DNI N° 41902559, estos pasajeros no quisieron firmar la presente. Se retiene licencia de conducir. Se da facilidades de continuar su viaje por no tener un depósito oficial cerca para su internamiento. El conductor firma conforme aceptando la presente infracción. Se cierra la presente acta a las 7:55 am."*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0720 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 SEP 2018

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 26 de setiembre del 2017, se determina que el vehículo de Placa N° **A2H-063** es de propiedad del señor **RICARDO CRISTHIAN HUERTAS PEDRERA**; mismo que también resulta presuntamente responsable de manera solidaria por ser el conductor y propietario al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "*el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto*"; hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **RICARDO CRISTHIAN HUERTAS PEDRERA**.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° de del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 718-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de setiembre del 2017 dirigido al señor **RICARDO CRISTHIAN HUERTAS PEDRERA**, siendo recepcionado en fecha 11 de octubre del 2017 por la señora **TERESA PEDRERA ROJAS** identificada con DNI N° 02606211 quien ha señalado ser TÍA DEL TITULAR conforme el cargo de notificación que obra a folios dieciocho (18), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, en fecha 29 de setiembre del 2017, el conductor-propietario del vehículo señor **RICARDO CRISTHIAN HUERTAS PEDRERA** ha presentado escrito de registro N° 09365, señalando que: "*el acta de control es contraria con la realidad, vulnerando el Principio de Buena Fe Procedimental, contenido en el*

numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley 27444, Principio por el cual ninguna regulación puede interpretarse de modo que ampare conductas contra la buena fe procedimental (...), conforme se aprecia en el medio probatorio ofrecido de parte, constituido por la Boleta de Venta Electrónica B511 N° 00042219, mi vehículo A2H-063, se encontraba a las 7:33:50 am en el Peaje Piura Sullana (km 1078+170); no obstante en menos de 7 minutos después fue supuestamente intervenido por la inspectora de transporte en el Cruce de Tamarindo (Carretera Talara a Sullana), lo cual constituye algo físicamente imposible porque tales lugares están separados por casi una hora de distancia...". Adjunta copia fedateada por funcionario de la entidad de la Boleta de Venta Electrónica B511 N° 00042219, copia certificada por notario de la misma Boleta de Venta Electrónica B511 N° 00042219.

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se procede a emitir INFORME DE INSTRUCCIÓN, mismo que deberá ser notificado a los administrados otorgándole el plazo de cinco (05) días para la presentación de sus alegatos complementarios si lo considera pertinente.

Que, mediante Informe N° 603-2018-GRP-440010-440015, de fecha 13 de julio del 2018, se emite el Informe Final de Instrucción, el mismo que es notificado al administrado a través del Oficio N° 408-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 17 de julio del 2018, dirigido al señor **RICARDO CRISTHIAN HUERTAS PEDRERA**; el cual fue recepcionado por **ÉL MISMO**, con D.N.I N° 46038818, el día 18 de julio del 2018 a horas 12:30 pm.

Que, el señor **RICARDO CRISTHIAN HUERTAS PEDRERA**, conductor-propietario del vehículo de placa de rodaje N° A2H-063, al momento de la imposición del Acta de Control N° 000712-2017, pese a estar debidamente notificado con el Informe Final de Instrucción N° 603-2018-GRP-440010-440015, no presenta descargos.

Que, mediante **Informe N° 0449-2018-GRP-440010-440011, de fecha 22 de agosto del 2018, la Oficina de Asesoría Legal** en uso de sus atribuciones, emite su opinión legal para la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Piura; señalando entre otros: *"(...) De todos los medios de prueba complementarios, aportados al Acta de Control, se desprende que sí existió la intervención, más allá que el conductor haya alegado en su descargo con registro N° 9365 de fecha 29 de setiembre de 2017 que "era físicamente imposible que el vehículo pudiera encontrarse en tal ruta ni lugar" (...) la postura de la Oficina es la de considerar el lugar de la intervención como un lugar físicamente posible, toda vez que del Acta de Control, se recogen datos existentes, como es nombre del conductor, su número de licencia de*

conducir, la identificación de personas, por otro lado, se tiene como evidencia las fotos, donde se aprecia la copia de identidad de las personas en el interior del vehículo, la tarjeta de identificación vehicular y claramente el vehículo intervenido, los mismos que han podido obtenerse por la realización de un hecho, en este caso de una acción de control, por lo que no se puede llegar a determinar como un imposible fáctico la intervención, más se debe evaluar que, como validez del Acta de Control, que el mismo conductor-propietario señala como su descargo que "sólo se ha tratado de un uso sin contraprestación alguna del vehículo de mi propiedad, sin existir servicio alguno" (...) En consecuencia, considerando que la inspectora ha colocado erróneamente la hora de inicio de intervención, la Oficina de Asesoría Legal señala que existe suficiente información que respalda lo detectado en el Acta de Control levantada; en consecuencia concluye por NO ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado al conductor señor RICARDO CRISTHIAN HUERTAS PEDRERA; toda vez que SI existen medios probatorios que tipifican a una infracción señalada en el anexo II del Reglamento Nacional de Administración Transporte, aprobado por D.S N° 017-2009-MTC".

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del T.U.O de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala: ***"Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo".***

Que, mediante Proveído de la DTT de fecha 23 de agosto del 2018, se dispone atender lo dispuesto por la Oficina de Asesoría Legal.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor RICARDO CRISTHIAN HUERTAS PEDRERA** con la **Multa de 01 UIT** vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 4,050.00) **por realizar la**

actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A2H-063, (AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN) QUE EN EL PRESENTE CASO ES EL MISMO CONDUCTOR.**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir** N° **B-46038818** de Clase **A** y Categoría **I** correspondiente al señor **RICARDO CRISTHIAN HUERTAS PEDRERA,** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las* ***medidas preventivas*** *detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de* ***medidas preventivas****, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a *"se da facilidades de continuar su viaje por no tener depósito oficial cerca para su internamiento",* corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **A2H-063** de propiedad del señor **RICARDO CRISTHIAN HUERTAS PEDRERA.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0720 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 SEP 2018

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor RICARDO CRISTHIAN HUERTAS PEDRERA** con la **Multa de 01 UIT** vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 4,050.00) **por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente** incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A2H-063, (AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN) QUE EN EL PRESENTE CASO ES EL MISMO CONDUCTOR**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A2H-063** de propiedad del señor **RICARDO CRISTHIAN HUERTAS PEDRERA,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-46038818** de Clase **A** y Categoría **I** correspondiente al señor **RICARDO CRISTHIAN HUERTAS PEDRERA,** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0720 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 SEP 2018

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor-propietario **RICARDO CRISTHIAN HUERTAS PEDRERA** en su domicilio sito en ASENTAMIENTO HUMANO SANTA ROSA MZ A1 LOTE 7-PIURA-PIURA-PIURA, información obtenida del Escrito de Registro N° 09365, en conformidad a lo establecido en el Artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE al administrado, el informe N° 0449-2018-GRP-440010-440011, de fecha 22 de agosto del 2018 emitido por la Oficina de Asesoría Legal. En virtud a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" modificada por el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO SÉTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Órganos de Apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional